

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2025

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL (Reparto)

Ciudad

Asunto: ***Acción de tutela***

Accionante: ***Fabian Mauricio Montenegro Oviedo***

Accionados: ***UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 Y UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN***

Respetado señor juez (a),

FABIAN MAURICIO MONTENEGRO OVIEDO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, interpongo acción de tutela contra la Fiscalía General de la Nación, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S.) y la Universidad Libre, operador del concurso de méritos para proveer empleos de carrera de aquella entidad, por la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, al acceso a cargos públicos por concurso de méritos y a los principios de buena fe y confianza legítima, conforme los fundamentos de hecho y derecho que a continuación expongo:

Instauro esta acción constitucional ante la flagrante vulneración de los derechos mencionados, después de haber agotado previamente el requisito de procedibilidad, pues presenté reclamación a la entidad y recibí respuesta negativa. No cuento con otro medio de defensa judicial idóneo que garantice la protección inmediata de mis derechos invocados, máxime cuando el concurso continúa en curso, configurándose un perjuicio irremediable.

I. SOLICITUD MEDIDA PROVISIONAL

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 señala que, desde la presentación de la solicitud, el juez podrá ordenar lo que considere pertinente para proteger los derechos vulnerados mientras decide sobre el caso.

Al respecto, la Corte Constitucional en Auto 690 de 2021, señaló que las medidas provisionales son órdenes preventivas, de carácter excepcional, que pueden ser adoptadas de oficio o a petición de parte mientras el juez toma una decisión definitiva. Lo anterior, con el fin de evitar que la amenaza al derecho fundamental se materialice o sea más gravosa.

En todo caso, las medidas provisionales deben ser proporcionales a la situación planteada. Además, deben cumplir con los siguientes requisitos: *i)* que exista una vocación aparente de viabilidad, *ii)* que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y *iii)* que la medida no resulte desproporcionada.

La vocación aparente de viabilidad se refiere a que la solicitud tenga fundamentos fácticos posibles y jurídicos razonables que permitan inferir la existencia de la presunta vulneración. El riesgo probable de afectación por la demora en el tiempo supone que la protección del derecho invocado pueda verse afectado por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión de la acción.

Durante el presente escrito, acreditaré la vulneración de mis derechos fundamentales, por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN, integrada por la UNIVERSIDAD LIBRE y STAFFING DE COLOMBIA al suprimir, eliminar y/o desaparecer los documentos que acreditaban el cumplimiento del requisito de formación para el empleo de FISCAL ESPECIALIZADO, con código de empleo I-102-M-01-(269), y de ese modo excluirme del concurso de méritos denominado FGN 2024.

En este caso, la necesidad de la medida cautelar se justifica en que de acuerdo con el último aviso informativo publicado en la página web, las pruebas escritas de este concurso se realizarán el próximo domingo 24 de agosto de 2025, previa citación disponible en el aplicativo SIDCA 3.



De practicarse la prueba escrita sin resolverse la irregularidad presentada en el período de inscripciones, se habrá consumado el daño no solo para el suscrito, sino con alta probabilidad para otros aspirantes que sufrieron igual atentado contra sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS y a los principios de BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA.

Como evidencia de la vulneración de derechos durante el proceso de selección FGN 2024 ha sido sistemática y no corresponde a un hecho aislado, se tienen las numerosas acciones constitucionales que han sido presentadas y cuyo número de registros en la página web del concurso supera las quinientas (510) al momento de redacción de este escrito de tutela como puede advertirse al ingresar al link de acciones constitucionales dispuesto por el accionado.
<https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/indexlink/acciones>

Adicional a lo anterior, es importante precisar que el Director Ejecutivo de la Fiscalía General de la Nación ALEJANDRO GIRALDO LÓPEZ, en entrevista realizada por el periodista Daniel Coronel, con ocasión a otra acción de constitucional en la que se decretó medida cautelar provisional, a récord 08:08 afirmó *“nos parece pues a todas luces desproporcional la decisión que toma la señora juez, pues si estaba convencida que el tutelante tenía la razón, **lo único que tenía que hacer es ordenarle a la fiscalía inscribir al señor para el concurso** y que el señor se presentara como cualquiera de los otros 98.000 colombianos que van a estar dentro del concurso, no tiene ningún sentido que ordene suspender el concurso para decidir si las certificaciones que presentó un ciudadano laborales son o no son válidas para presentar el concurso, entonces eso es lo que nos lleva a pensar que de pronto hay algo mas dentro de esta decisión”* (Negrillas y Subraya personal).
<https://www.youtube.com/watch?v=2XoZSulP5e0>.

Afirmación corroborada en auto proferido el 20 de agosto de 2025, en el radicado 08001310500920251007900 por medio del cual se ordenó levantar una medida cautelar de suspensión de las pruebas del concurso conforme la siguiente consideración *“Por su parte, la Fiscalía General de la Nación, en su informe de tutela, solicitó de manera subsidiaria la modulación de dicha medida cautelar, a efectos de que se autorice la citación del actor para la presentación de las pruebas escritas”* (...) *“RESUELVE: 1. MODIFICAR el numeral tercero del auto proferido el 14 de agosto de 2025, por medio del cual se decretó medida provisional. En su lugar, se ORDENA a la Fiscalía General de la Nación y a la Universidad Libre que garanticen la participación del señor Nelson Uribe Martínez en el examen programado para el día 24 de agosto de 2025.”* (documento anexo)

Conforme las anteriores consideraciones, solicito respetuosamente a su despacho SUSPENDER la citación y aplicación de las pruebas escritas dentro del concurso de méritos denominado FGN 2024, hasta tanto: **1.** La UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN, integrada por la UNIVERSIDAD LIBRE y STAFFING DE COLOMBIA y la Fiscalía General de la Nación garanticen la participación del suscrito a las pruebas escritas programadas para el 24 de agosto de los corrientes y; **2.** Se realicen las correspondientes actos de investigación mediante auditoría del sistema utilizado por el operador, que permita demostrar y/o acreditar la veracidad de las actuaciones realizadas en las fechas indicadas por el suscrito a través del usuario registrado al momento de realizar la inscripción y carga de documentos.

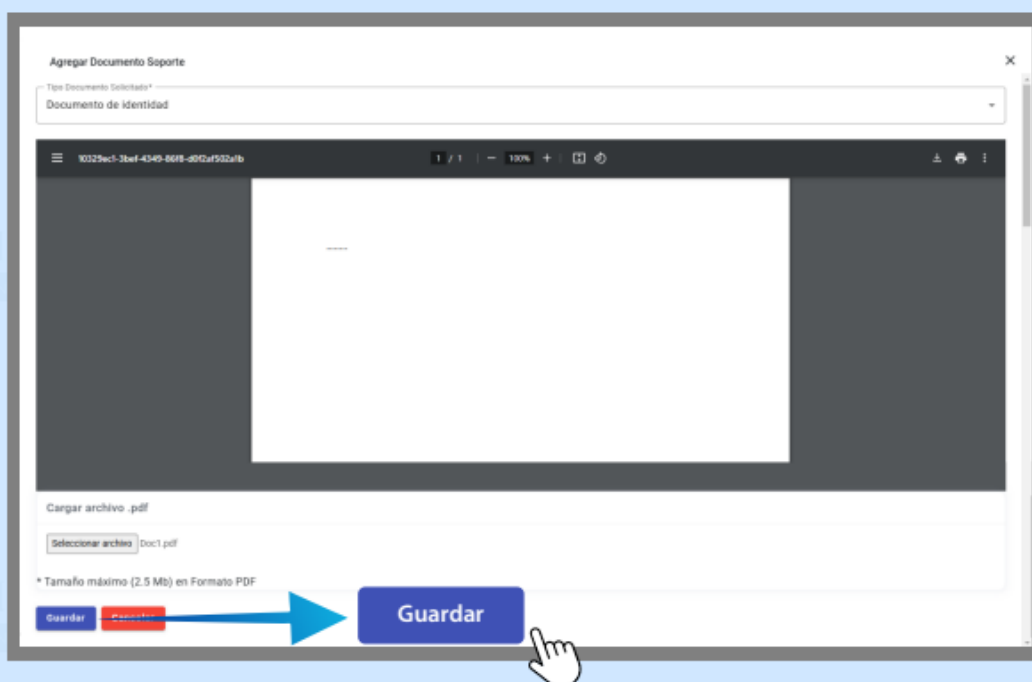
II. HECHOS

1. Desde el 21 de abril de 2024, inicié el proceso de inscripción al concurso de méritos denominado FGN 2024 adelantado por la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN, desarrollado con el objeto de proveer cargos de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación.

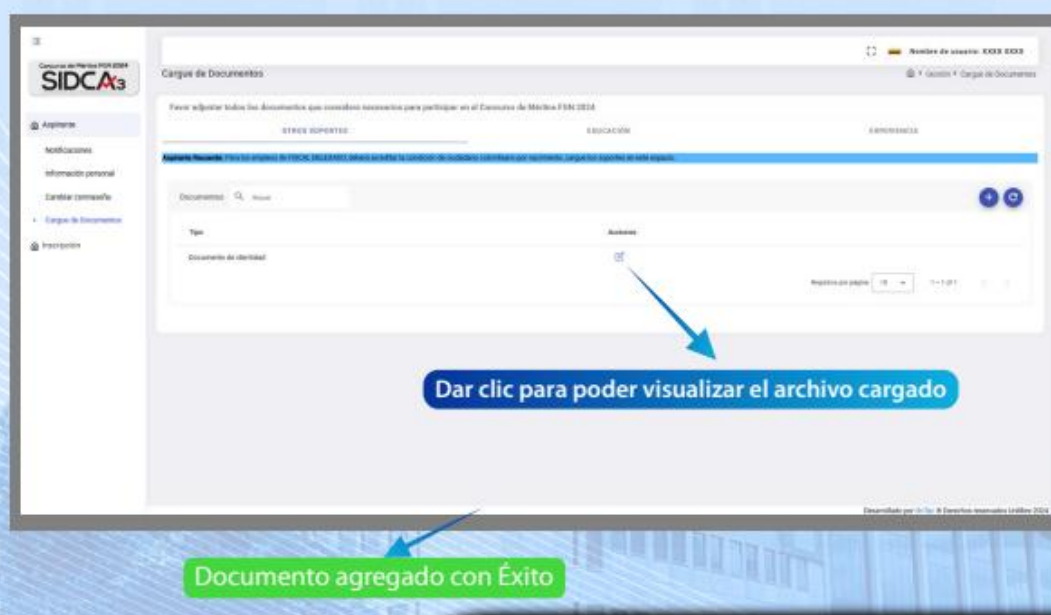
2. Durante el periodo de inscripciones habilitado por el accionado me postulé al empleo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS, código de empleo I-102-M-01-(269).

En esa misma data, a través de la plataforma habilitada por el accionado denominada SIDCA3, realice la carga de documentos, encontrando múltiples dificultades técnicas, operativas y de soporte en la mencionada página WEB, tales como: problemas recurrentes de acceso que requerían no solo el ingreso de la contraseña, sino también la recepción de un código enviado al correo electrónico, el cual en variadas ocasiones nunca llegó, tardanzas en la carga y visualización de la información almacenada previamente y demoras en la carga de los documentos que acreditaban la información personal, educación y experiencia. No obstante, luego de aproximadamente 12 horas, el 22 de abril siguiente a las 04:33 de la mañana, logre finalizar la carga de la documentación que acreditaban la información personal, educación y experiencia profesional, siendo visualizados tal como lo explica la *“guía de orientación al aspirante para el registro, inscripción y cargue de documentos”* a folio 23.

Una vez cargado el documento podrá visualizarlo:



Luego, será redirigido al listado de documentos en el **Módulo de Otros Soportes**, en donde podrá evidenciar que el soporte ya se encuentra cargado de manera exitosa:



3. Adicionalmente, a la hora precitada (04:33) recibí a través de correo electrónico el comprobante de pago de la inscripción, quedando pendiente la expedición del certificado de inscripción que detalla los datos del aspirante, empleo inscrito, y los documentos cargados a la plataforma que soportan la educación, experiencia y otros, y que según la *“guía de orientación al aspirante para el registro, inscripción y cargue de documentos”* folios 41 y siguientes debió expedirse una vez finalizada la etapa de inscripción.

11. La aplicación lo direccionará a otra pestaña en donde deberá ingresar la información para realizar el respectivo pago de la inscripción. Una vez diligenciados los datos debe dar clic en el botón de **“Realizar pago”**.

Módulo de Recaudos

PSE

Realiza débito desde cuentas corriente y ahorro de bancos en Colombia, una vez selecciones el banco, el sistema PSE solicitará registrar tu correo la primera vez, si ya realizaste este procedimiento solo ingresa el correo electrónico

Resumen de pago

PAGO DERECHO... \$71,175.00

Total a Pagar \$71,175.00

REALIZAR PAGO

Verifica toda tu información personal requerida y hacer clic en **“Realizar el Pago”**.

12. Finalmente el sistema enviará un correo en su **bandeja de entrada** que confirma el pago realizado.

Estamos enviando el comprobante de tu transacción realizada

Resumen de la Transacción

Usuario Pagador	1235683261
Descripción del Pago	inscripción concurso de méritos FON 2024
Nº Transacción eCollect	71195804
Nº Autorización UPI	71195804
Fecha y Hora	16/12/2024 08:09:37 p.m.
Modo de Pago	

Total a Pagar \$ 36,607.00

Detalle de la Transacción:

Descripción	Cantidad	Valor a Pagar
inscripción concurso de méritos FON 2024	1	\$ 36,607.00

Guarda el comprobante generado para futuras aclaraciones.

Verificar en la Bandeja de entrada del correo electrónico registrado.

13. El banco verificará el pago y se aprobará la transacción:

Su transacción fue **APROBADA** por la Entidad Financiera

COMPROBANTE [DESCARGAR PDF](#)

Razón Social: XXX XXX | NIT: 1234567890 | Usuario Pagador: 1234567890

No. Transacción eCollect: 71196212 | Fecha y Hora: 12/23/2024 1:39:01 PM

Descripción del Pago: Inscripción concurso de méritos FGN 2024 | Medio de Pago: BANCO

No. Autorización/CUS: 4511023

Su transacción fue **APROBADA** por la Entidad Financiera

14. Una vez retorne el pago a SIDCA3 usted quedará en estado de **Inscrito**.

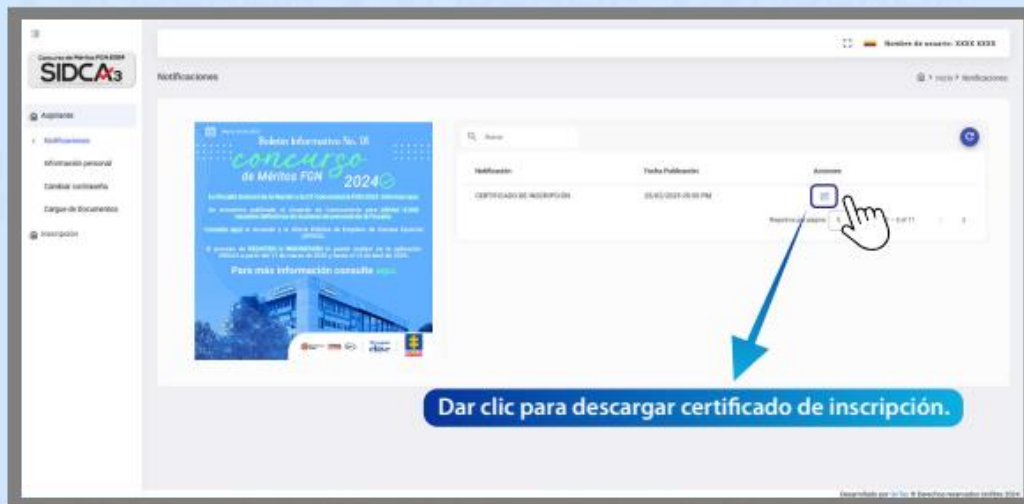
Selección de Empleo

Seleccionar empleo en la modalidad de **INGRESO**

Código Empleo	Descripción de Empleo	Número Inscripción	Modalidad	Modalidad	Área	Salario	Departamento Presentación de Trabajo	Municipio Presentación de Trabajo	Proceso / Sub proceso	Ubicación de La Vacante Por Dirección Seccional	Código de Ubicación de La Vacante	Número de Vacante	Estado del Empleo	Código Liquidación	Acciones
1101401-140	FISCAL, AUXILIARIO, TRIBUTAL DEL DISTRITO	000000	INGRESO	PROFESIONAL	ADMINISTRATIVO	\$1.700.000	BOLIVAR	CAPAZCANA	INVESTIGACION Y ASISTENCIAL		44	INSCRITO	TRABAJO		

El estado del empleo cambiara a "INSCRITO".

15. Una vez cerrada la etapa de inscripciones del Concurso de Méritos FGN2024, usted podrá visualizar y descargar el “Certificado de Inscripción” a través del módulo de Notificaciones en la aplicación SIDCA3.



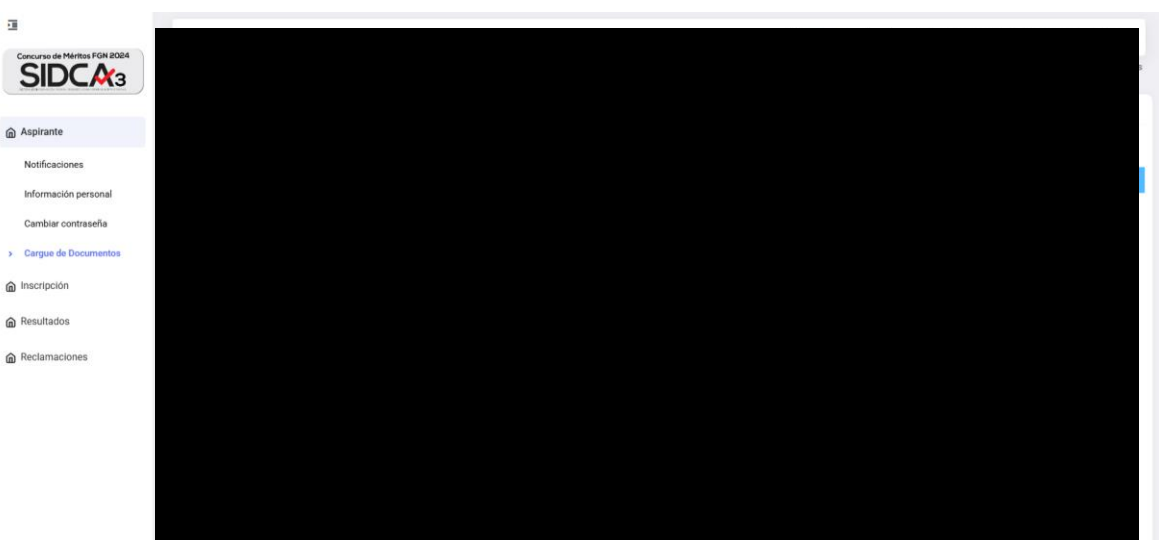
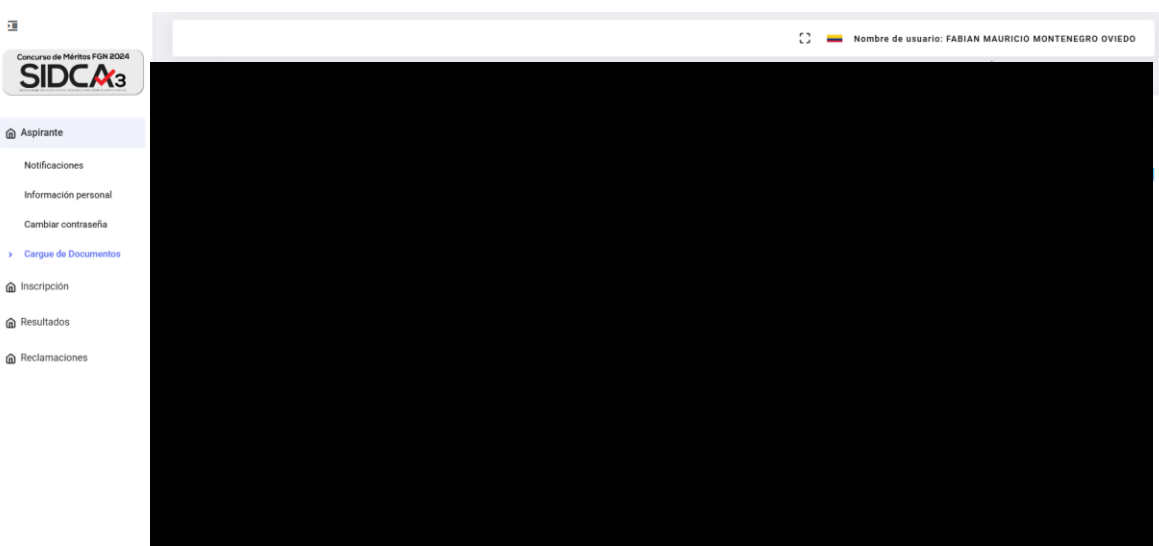
Nota: luego del cierre del proceso de inscripciones al Concurso de Méritos FGN2024, usted podrá visualizar y descargar el “Certificado de Inscripción” a través del módulo de Notificaciones en la aplicación SIDCA3.

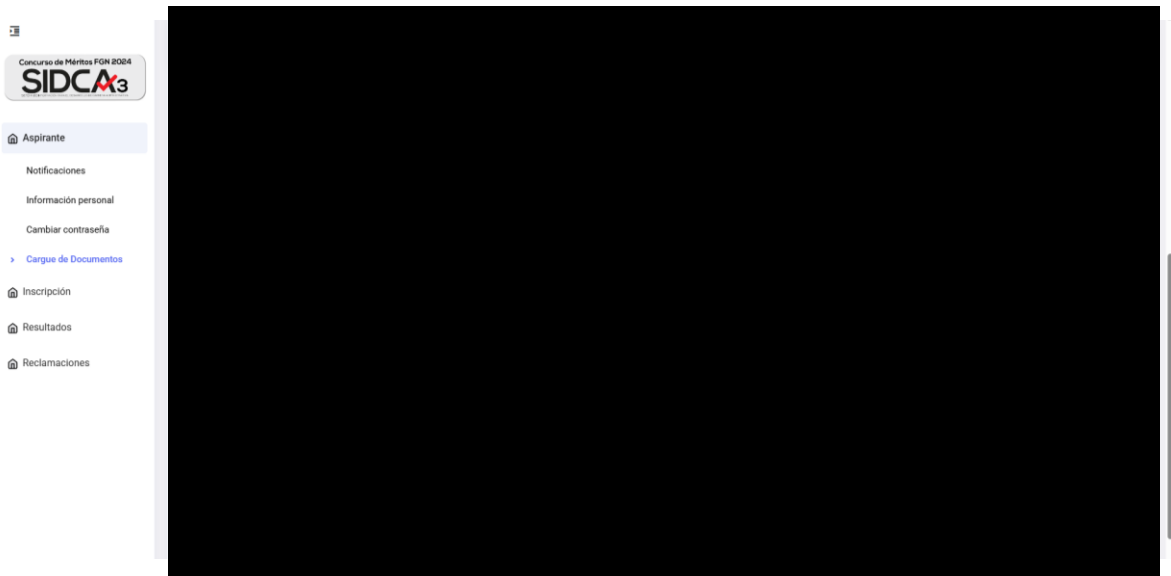
4. No obstante, el certificado de inscripción fue generado por los accionados hasta el 05 de mayo de 2025, hora: 10:05:41, generando una evidente desigualdad respecto a los demás participantes que si recibieron el documento. Tal situación demuestra la clara vulneración de los derechos fundamentales por fallas en la plataforma digital, en tanto, de haber advertido la desaparición de los documentos que acreditaban la formación profesional y experiencia, hubiera utilizado los días 29 y 30 de abril de 2025 habilitados por el operador del concurso con ocasión a las fallas operativas presentadas por la plataforma para realizar nuevamente el cargue de los documentos y/o manifestar la inconformidad por la situación ocurrida.

Como lo señale anteriormente, en consideración a las fallas de la plataforma reconocidas por la parte accionada a través del Boletín Informativo No. 5 del 24 de abril, por medio del cual se habilitaron los días 29 y 30 del mismo mes para que las personas registradas finalizaran el proceso de inscripción, esto es, verificaran la

información suministrada, los documentos adjuntos y realizaron el pago, procedí nuevamente a constatar cada uno de los documentos cargados a la plataforma que acreditaban la información personal, antecedentes disciplinarios y fiscales, ejercicio de votación electoral, experiencia profesional y laboral, sin que observara novedad de desaparición o supresión de los documentos.

5. Sin embargo, el 02 de julio al revisar los resultados de la verificación de requisitos mínimos, me percate que la gran mayoría de los documentos adjuntos a la inscripción NO se encontraban visibles, situación que NO corresponde a la realidad, pues, como lo manifesté realice la verificación de carga y visualización de cada uno de estos, evidenciado que quedaron debidamente registrados, tal como se aprecia en los títulos aportados por el suscrito al momento de identificar el contenido de los documentos, así:





6. Empero, del registro de los soportes que demuestra el cumplimiento de cada uno de los títulos evidenciados, fueron suprimidos y/o desaparecidos 25 medios de conocimiento que acreditaban la información personal, estudios y experiencia señalados, quedando únicamente como validos el documento de identidad, certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación, la tarjeta profesional de abogado y los diplomas de grado de bachiller y abogado.

Como resultado de la anterior supresión y/o desaparición de la gran mayoría de los documentos aportados, fui excluido del concurso con el resultado: *“El aspirante acredita solamente el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO acredita el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección”*

7. Por lo anterior, presente en el término establecido por los accionados la correspondiente reclamación, solicitando realizaran la verificación y/o auditoria del sistema a fin de demostrar la veracidad de las actuaciones realizadas en las fechas indicadas por mi usuario al momento de realizar la inscripción y carga de documentos, sin embargo, la petición fue rechazada al confirmarse que “NO CUMPLE con los requisitos mínimos exigidos para el empleo: FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS identificado con el

código OPECE I-102-M-01-(419) modalidad INGRESO, razón por la cual se mantiene su estado de NO ADMITIDO”, limitándose a indicar que según *“el monitoreo técnico continuo practicado por la UT Convocatoria FGN 2024, tanto durante la etapa ordinaria (21 de marzo al 22 de abril) como en la extensión extraordinaria del plazo (29 y 30 de abril), evidenció una disponibilidad total del sistema del 100 %, sin errores HTTP ni interrupciones”* determinaban que los documentos no reposan en la aplicación. Es decir, no realizó la revisión individual de mi situación en punto a establecer y confirmar si en las fechas y horas precitadas realicé el cargue de los documentos que no aparecen en la plataforma.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Procedencia de la acción de tutela como mecanismo principal e inmediato

Para el presente caso, la acción de tutela es procedente al no existir otro medio de defensa judicial más efectivo para evitar la amenaza o vulneración de mis derechos fundamentales. Toda vez que, aunque eventualmente podría acudir a acciones contencioso–administrativas para controvertir los actos del proceso de selección, dichas vías resultan ineficaces para la protección inmediata de los derechos vulnerados, por cuanto su resolución tardaría varios meses o años, tiempo en el cual el concurso ya habría culminado y el daño se habría consumado. La tutela, por tanto, es el único medio capaz de brindar una protección real y oportuna antes de la aplicación de las pruebas y la consolidación de la exclusión arbitraria.

2. Legitimación para actuar.

Legitimación en la causa por activa: Por medio de la presente actúo como directamente afectado, en búsqueda de garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, los cuales han sido vulnerados por las entidades accionadas.

Legitimación para actuar por pasiva: En el presente caso, quien se encuentra vulnerando los derechos fundamentales antes mencionados es la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN (integrada por la Universidad Libre y Staffing de Colombia), al suprimir y/o desaparecer los documentos cargados en el aplicativo SIDCA3 que acreditaban el cumplimiento con suficiencia del requisito mínimo de experiencia generando la exclusión del proceso de selección sin justificación alguna y vulnerando los principios de principios rectores del derecho como son la legalidad, transparencia, igualdad de oportunidades y eficiencia y el de confianza legítima, entendida como la garantía a la expectativa razonable del usuario ante una actuación coherente, previsible y equitativa de la administración

pública, este último, especialmente, en tanto, según la sentencia T-453 de 2018, al ser entidades estatales se les exige un ideal ético, en tanto, el ciudadano bajo el principio de confianza en la estabilidad que se espera de los mismos, accede a una plataforma que debe estar revestida no solo de la suficiencia tecnológica sino que le brinde seguridad y sea fiel a cada uno de las actuaciones que registra el usuario.

Tanto es así, que no vi necesario tomar pantallazo o guardar video, pues, en las dos oportunidades anteriores de concurso con el mismo operador "SIDCA", no se presentó este tipo de falla.

Acudiendo al principio rector del derecho administrativo que refiere que la actuación de la administración debe ser equitativa, considero que se me esta violando el mencionado, en tanto, al hacer el registro paso a paso según la guía de inscripción, al cargar el documento, lo seleccione, revisé que haya quedado registrado y guarde, luego para mi existió convencimiento de que el mismo había sido incorporado exitosamente, no obstante, la única que podía percatarse que el registro no se realizó satisfactoriamente era la plataforma (ADMINISTRACIÓN), quien jamás me notificó o me alertó que el documento no se incorporó, poniéndome en una situación inequitativa, más aún cuando *i)* la administración no cumplió con el deber de entregar el certificado de inscripción una vez culminó esta etapa, pues reitero, tal situación ocurrió **trece (13)** días después como lo advertí en el numerales 3 y 4 del acápite de los hechos y; *ii)* la administración en este caso la accionada es quien tiene todos los insumos tecnológicos para prever las posibles fallas operativas del sistema. Situación que no estoy llamado a responder.

3. Inmediatez

Se considera que la acción ha sido interpuesta en un tiempo razonable desde el momento en que ocurrió la vulneración al derecho. En el presente caso, por tratarse de los derechos al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, el perjuicio es inminente y continuo, ya que la exclusión injustificada persiste y amenaza con materializar un daño irreversible en la fecha de aplicación de las pruebas (24 de agosto de 2025). Por ello, aun si han pasado días desde la notificación de la exclusión, la vulneración continúa vigente y se intensifica con el avance del cronograma del concurso.

4. Perjuicio irremediable

En el presente caso, al tratarse del derecho al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y a la igualdad, el perjuicio se configura cuando, como aquí ocurre, la persona es excluida indebidamente de un concurso de méritos sin que exista una decisión de fondo que garantice la revisión imparcial de la irregularidad. Ello implica la pérdida definitiva de la oportunidad de continuar en el proceso de selección, lo

cual no puede ser resarcido posteriormente ni con una eventual reparación económica. Además, la afectación se proyecta de manera directa sobre la estabilidad laboral y el proyecto de vida del accionante.

5. Subsidiariedad

En el presente caso, se reafirma la procedencia de la acción de tutela como mecanismo preferente y prevalente por tratarse de temas relacionados con los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos. Máxime cuando se evidencia que la vía ordinaria ante la jurisdicción contencioso– administrativa resulta excesivamente prolongada e ineficaz frente a la urgencia del caso, pues la aplicación de las pruebas escritas se encuentra programada para el 24 de agosto de 2025 y cualquier decisión posterior resultaría inocua. En el caso concreto, la tutela es la única vía idónea para suspender temporalmente las pruebas y ordenar la verificación inmediata de los documentos aportados, evitando que se consume la exclusión arbitraria y el perjuicio irremediable.

6. Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992,

Artículo 86 de la Constitución Política

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”

Artículos 13, 25 y 40 No. 7 de la Constitución Política de Colombia

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas

Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

Numeral 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.”

Artículo 125 Constitución Política de Colombia.

“Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley

Sentencia T – 109 de 2020.

(...) “La Carrera Administrativa como pilar del Estado Social de Derecho. La Constitución Política establece en su artículo 125 el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración, así mismo, establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público, en los siguientes términos:

“Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público”.

La Corte Constitucional en sentencia C-588 de 2009, con Magistrado Ponente EDUARDO MENDOZA MARTELO, estableció que el sistema de mérito consiste en que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a

partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”

La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se vio plasmada en esta misma providencia, en la que se indicó que el incumplimiento o la inobservancia de las normas de la carrera implica el desconocimiento de los fines estatales, pues el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1° constitucional, así como supone el desconocimiento del derecho a la igualdad, el acceso a cargos públicos y el debido proceso. Es así como se concluyó que “la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución.

En este orden de ideas, la Corte puntualizó la existencia de una relación connatural entre la carrera administrativa y el cumplimiento de los fines esenciales de la administración pública, ya que, en ausencia de los criterios de mérito y eficiencia, “la función administrativa no puede estar al servicio de los intereses generales ni podrá ser desarrollada con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”

Sentencia T-424 de 2024.

El mérito como principio rector del acceso al empleo público. Reiteración de jurisprudencia.

“111. El constituyente de 1991 estableció como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos el principio del mérito. Así, mediante el artículo 125 constitucional, estableció como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado serían de carrera y que el ingreso a ella se daría mediante concurso público. La jurisprudencia de esta Corte ha destacado que la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales[112]: (i) el primero consiste en asegurar el cumplimiento de los fines del Estado y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 superiores, pues la prestación del servicio público se dará por personas calificadas, lo que se traduce en eficacia, eficiencia, e imparcialidad en la función pública; (ii) el segundo, se enfoca en derechos de la ciudadanía como el de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, el debido proceso –por la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes-, y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción; y (iii) tercero, asegura la igualdad, ya que con el establecimiento de concursos públicos cualquier persona podrá participar sabiendo que no cabrá la arbitrariedad

del nominador, pues el mérito será el criterio fundamental para la provisión del cargo.

112. Al respecto se ha señalado que el mérito “constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”[113]

113. La herramienta fundamental para concretar el principio del mérito como rector de los sistemas de carrera se encuentra en la implementación de concursos públicos. Estos buscan determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, considerando la categoría del empleo y las necesidades de la entidad, buscando identificar que los candidatos tengan las cualidades y competencias más adecuadas para el desarrollo de las funciones encomendadas a los cargos ofertados. Sobre esta cuestión, en la Sentencia C-588 de 2009, por medio de la cual se declaró inexecutable el Acto Legislativo 01 de 2008, esta Corporación afirmó que:

“Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, pues el Constituyente lo previó como un mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa [114]. Así pues, el sistema de concurso ‘como regla general regula el ingreso y el ascenso’ dentro de la carrera[115] y, por ello, ‘el proceso de selección entero se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos’, pues sólo de esta manera se da cumplimiento al precepto superior conforme al cual ‘el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes’[116]

El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios ‘subjetivos e irrazonables’[117]”

114. En desarrollo del mandato constitucional expuesto, el legislador expidió la Ley 909 de 2004[118], entre otras, para regular el ingreso y ascenso a los empleos de carrera. El artículo 27 de dicha ley definió la carrera administrativa como “un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para

el acceso y el ascenso al servicio público”. Así mismo, estableció que, para lograr ese objetivo, el ingreso, permanencia y ascenso en estos empleos se haría exclusivamente por mérito, a través de procesos de selección que garanticen la transparencia y la objetividad, y que estarán regidos por los principios de libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, eficacia y eficiencia. En la sentencia T-340 de 2020 se reseñan las etapas del proceso, así:

“Así pues, en la Ley 909 de 2004 se establecieron las etapas del proceso de selección o concurso[119], en los siguientes términos: La primera de ellas es la convocatoria, que debe ser suscrita por la CNSC y por el jefe de la entidad u organismo cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer, y que se convierte en el acto administrativo que regula todo el concurso. La segunda, es el reclutamiento, que tiene como objetivo atraer e inscribir a los aspirantes que cumplan con los requisitos para el desempeño del empleo convocado. La tercera, la constituyen las pruebas, cuyo fin es identificar la capacidad, aptitud, idoneidad y adecuación de los participantes y establecer una clasificación de candidatos. La cuarta, es la elaboración de la lista de elegibles, por estricto orden de mérito, la cual tendrá una vigencia de dos años y con la cual se cubrirán las vacantes. La quinta y última etapa, es el nombramiento en período de prueba de la persona que haya sido seleccionada por el concurso”.

115. Sobre las etapas cuarta y quinta antes reseñadas, esta Corte ha resaltado que la lista de elegibles genera “un derecho de carácter subjetivo a ser nombradas en el cargo para el cual concursaron, cuando este quede vacante o esté siendo desempeñado por un funcionario en encargo o provisionalidad” [120], por lo que, una vez publicadas y en firme, las listas de elegibles son inmodificables”. (...)

Sentencia SU – 613 de 2002

“[...] existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

Sentencia T-090 del 26 de febrero de 2013

"En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y

(ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado."

Sentencia T-340 de 2020

"El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado esta Corporación, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los

artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública. El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador”.

Sentencia T-204 de 2018

La Corte señaló que los fallos en plataformas digitales que impiden o dificultan el acceso a derechos fundamentales, como el trabajo, deben ser corregidos de manera inmediata por parte de las entidades públicas, garantizando la igualdad de condiciones para todos los ciudadanos.

Sentencia T-535 de 2019

La Corte enfatizó que los procesos electrónicos deben garantizar la transparencia, accesibilidad y oportunidad, protegiendo los derechos de los participantes frente a fallas técnicas o errores del sistema que puedan afectar su participación en concursos o convocatorias públicas.

Sentencia T-590 de 2020

La Corte Constitucional reafirmó que la falta de accesibilidad a las plataformas digitales o la presencia de fallas que impiden la participación efectiva en procesos públicos vulneran derechos constitucionales, y ordenó a las entidades públicas a adoptar medidas que aseguren la igualdad de oportunidades.

Sentencia T-1250 de 2021

La Corte sostuvo que las fallas en plataformas digitales utilizadas en procesos de selección y concursos públicos pueden constituir una vulneración del derecho a la igualdad y al debido proceso, en particular cuando impiden o dificultan la participación en condiciones equitativas.

IV. PRETENSIONES

- 1.** Disponer como medida provisional la suspensión inmediata de la citación y aplicación de las pruebas escritas del concurso de méritos FGN 2024, previstas para el 24 de agosto de 2025, hasta tanto: **1.** La UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN, integrada por la UNIVERSIDAD LIBRE y STAFFING DE COLOMBIA y la Fiscalía General de la Nación garanticen la participación del suscrito a las pruebas escritas programadas para el 24 de agosto de los corrientes y; **2.** Se realicen las correspondientes actos de investigación mediante auditoría del sistema utilizado por el operador, que permita demostrar y/o acreditar la veracidad de las actuaciones realizadas en las fechas indicadas por el suscrito a través del usuario registrado al momento de realizar la inscripción y carga de documentos.
- 2.** Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, los cuales han sido vulnerados por la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN (integrada por la Universidad Libre y Staffing de Colombia) al desaparecer y/o suprimir los documentos que acreditaban el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia en el proceso de selección denominado FGN 2024.
- 3.** Ordenar a la Unión Temporal Convocatoria FGN que, en el término que su digno despacho considere, restaure y efectúe la valoración de la totalidad de los documentos enunciados en los ítems de educación, experiencia y otros evidenciados en el aplicativo SIDCA a nombre del suscrito y que no aparecen adjuntos, pero que sí fueron oportunamente cargados en el periodo de inscripción.
- 4.** De no ser posible restaurar en la plataforma el total de la documentación cargada, solicitar a este peticionario dicha documentación para que sea tenida en cuenta para su estudio y verificación en razón a que la documentación tiene fecha de expedición anterior al cargue de dichos documentos.
- 5.** Ordenar que la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN adopten las medidas necesarias para garantizar que hechos como la supresión y/o desaparición irregular de documentos no estén vulnerando los derechos de otros aspirantes al concurso FGN 2024.
- 6.** En el evento de ser necesario, se ordene realizar una inspección, análisis, verificación interna y/o interventoría por parte de un tercero de la plataforma SIDCA3 y en lo particular, de mi perfil de usuario junto con otras acciones necesarias que permitan verificar el error por el cual la plataforma eliminó la gran mayoría de la documentación que fue objeto de carga.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

Como fundamento probatorio, adjunto los siguientes medios de conocimiento:

1. Copia del documento de identidad del accionante.
2. Capturas de pantalla del aplicativo SIDCA3 donde se evidencian el registro de los de los documentos que soportan la inscripción.
3. Guía de orientación al aspirante para el registro, inscripción y cargue de documentos
4. Boletín Informativo No. 5 del 24 de abril de 2025, por medio del cual el operador del concurso habilitó los días 29 y 30 del mismo mes para que las personas registradas finalizaran el proceso de inscripción.
5. Aviso informativo del concurso FGN 2024 donde se fija la fecha de aplicación de las pruebas escritas.
6. Enlace del portal oficial de publicación de acciones constitucionales del proceso: <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/indexlink/acciones>
7. Impresión correo electrónico del 22 de abril de 2025 a las 04:33 de la mañana, por medio del cual se informa del pago de la inscripción.
8. Certificado de inscripción fue generado por los accionados hasta el 05 de mayo de 2025, hora: 10:05:41.
9. Auto del 20 de agosto de 2025, proferido por el juzgado 9 laboral del circuito de barranquilla, radicado No. 08001310500920251007900.
10. Copia de los documentos que fueron suprimidos y/o eliminados de la plataforma SIDCA3 (Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República, nacionalidad, votación electoral 2022 y 2023, diploma especialización en ciencias penales y criminológicas, diploma especialización en derecho probatorio, certificados curso contratación estatal y delitos asociados a la misma, curso lenguaje claro para servidores y colaboradores públicos de Colombia, curso básico de fiscales, curso módulo de anticorrupción, curso presupuesto público inversión pública y regalías, curso módulo de socialización del código de ética, curso lavado de activos basado en mercados capitales y productos financieros, curso reinducción institucional, v20-2, curso prevención del daño antijurídico, curso atención al usuario: módulo I fundamento, curso módulo reinducción servidores FGN y certificado laboral con funciones cargos de asistente de fiscal II, asistente de fiscal III, profesional de gestión II, fiscal delegado ante los jueces penales municipales y fiscal delegado ante los jueces penales municipales del circuito.

VI. JURAMENTO

En cumplimiento al artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo gravedad de juramento que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

NOTIFICACIONES

Las accionadas:

Fiscalía General de la Nación en la Diagonal 22B No. 52-01, Ciudad Salitre, Bogotá D.C., correo electrónico: juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co; contacto@fiscalia.gov.co y teléfono: (1) 570 2000.

Unión Temporal Convocatoria FGN, Universidad Libre en la calle 37 No. 7-43, Bogotá D.C., correo electrónico: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co; juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y/o contacto.convocatoriafgn2024@unilibre.edu.co, teléfonos: (601) 382 1000 (Extensiones 1526–1527)

Staffing de Colombia S.A.S., en la Av. Boyacá No. 49-29 Piso 5, Bogotá D.C., correo electrónico: concursos@unilibre.edu.co, infosidca2@unilibre-edu.co y teléfono: 300 912 7108

Cordialmente,


FABIAN MAURICIO MONTENEGRO OVIEDO
